



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Germán Hernando Flor Benítez
Afectada:	Margarita Manrique Orozco
Accionados:	Isvimed, Alcaldía de Medellín
Vinculado:	Sistema Municipal para la prevención y atención de desastres - SIMPAD
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00393 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 152 de 2020
Decisión:	Negar por improcedente
Tema:	Determinar si existe o no vulneración u amenaza a los derechos fundamentales invocados, en ocasión a la negativa de ISVIMED y la ALCALDÍA DE MEDELLÍN a suministrar el subsidio temporal de arrendamiento de vivienda a la señora MARGARITA MANRIQUE OROZCO.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor GERMAN HERNANDO FLOR BENITEZ, actuando en calidad de agente oficioso de la señora MARGARITA MANRIQUE OROZCO, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES.

Fundamentos Fácticos. Manifestó la accionante a través de su representante, que en el año 1999 la alcaldía de Medellín realizó la construcción de una vía aledaña al lugar de su residencia, la cual se encontraba ubicada en la Calle 80 No. 96-148 ocasionándole fallas estructurales a dicho inmueble. Situación, que fue analizada por el SIMPAD ordenándole el desalojo definitivo de la propiedad.

Manifiesta que el 23 de diciembre de 2007 inició una relación sentimental con el señor Amado de Jesús Orozco.

Indica que el señor Amado de Jesús Orozco fue beneficiario de un subsidio de construcción en sitio propio por valor de \$9.107.700, por parte de la Caja de Compensación Familiar de Comfenalco, indica que dicho beneficio fue materializado en el corregimiento San José del Nus del Municipio de San Roque, junto con su anterior núcleo familiar conformado por María Yolanda Giraldo y Sergio Andrés Orozco, el día 18 de octubre de 2007, es decir, tres meses antes de iniciar la unión marital con la señora Margarita Manrique Orozco.

Señala la afectada que el 23 de diciembre de 2007 fue desplazada por grupos armados bajo amenaza de quitarle la vida. Situación que ocasionó la salida de su residencia ubicada en la Calle 80 No. 96-148, barrio Aures en el municipio de Medellín.

Manifiesta que el 1º de abril del año 2010, 11 años después de haber sido ordenada la evacuación de la vivienda y 3 años después del desplazamiento, el ISVIMED le otorgó subsidio de arrendamiento temporal, hasta que la Alcaldía de Medellín le asignara una vivienda digna.

Informa que el día 23 de abril de 2012, el predio de propiedad de la accionante, fue invadido violenta y arbitrariamente por el señor José Octavio Ochoa, quien es el padre de sus tres hijos, impidiendo con ello que se efectúe la demolición y/o entrega del inmueble para acceder al programa del arrendamiento temporal, situación que la llevo a instaurar una denuncia ante la Fiscalía, allí, se emitió la orden de policía 017 del 10 de junio de 2010 y la ficha de SIMPAD 29429 de DESALOJO Y DESMONTE. Indica la afectada que la anterior situación fue informada al ISVIMED, entidad que debió acudir a la vía ordinaria para lograr la restitución del inmueble.

El día 4 de junio de 2017, le fue notificada la suspensión de la entrega del subsidio de arrendamiento temporal y la terminación del contrato de arrendamiento con ISVIMED, debido a que esta entidad encontró que el señor Amado de Jesús Orozco, había sido beneficiario de un subsidio de vivienda.

El SIMPAD, al momento de elaborar la ficha 27429 y remitirla al programa de subsidio de arrendamiento temporal, tenía conocimiento sobre el subsidio del que había sido beneficiario el señor Amado de Jesús, al igual que el ISVIMED cuando se lo otorgó. Razones suficientes para señalar que esta situación no está relacionada con la vulneración que sufrió la demandante en tutela a el derecho a la vivienda digna, toda

vez que ella es propietaria de un inmueble que sufrió graves afectaciones, a raíz de la construcción de una vía aledaña.

El día 05 de octubre de 2018, el señor José Octavio Ochoa fue sancionado por la ocupación y construcción indebida en un predio que fue invadido arbitrariamente, situación que aún no se ha resuelto puesto que él sigue ocupando el terreno y la señora MARGARITA sigue sin recibir respuestas positivas sobre su vivienda por parte del ISVIMED.

A pesar de ser propietaria del predio con matrícula inmobiliaria N° 5021788, ubicado en la dirección Calle 80 No. 96-148, Medellín (Ant), que se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas como consta en el documento con Radicado 2014PP014509N01, no puede disfrutar de una vivienda digna, toda vez que se le ordenó

evacuar de forma definitiva la casa, como consecuencia de los daños estructurales que la convirtieron en inhabitable, perjuicios ocasionadas por la construcción de la vía aledaña y también debido a que fue desplazada por la violencia del lugar que habitaba.

Sumado a los anteriores acontecimientos narra la afectada ser una persona calificada con una pérdida de capacidad laboral de 60.62%, tal y como consta en el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por COLPENSIONES en diciembre de 2014, por lo que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta y de alta vulnerabilidad.

Manifiesta encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas desde el año 2013, como consta en la Resolución 2013-340548, por haber sido víctima de desplazamiento forzado.

Indica ser una mujer cabeza de hogar que se encuentra a cargo de su madre, la cual es una mujer de avanzada edad (82 años) y depende de la atención física que ella pueda proporcionarle.

Manifiesta que el 29 de junio de 2018 presentó petición ante el ISVIMED solicitando el subsidio Municipal de vivienda, la entidad se pronunció al respecto reiterándole el incumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 2339 de 2013, para poder acceder al mismo.

Señala la actora no contar con trabajo formal, su estado de salud es precario y las labores que desempeña ocasionalmente no le reportan el salario suficiente para cubrir

sus necesidades básicas puesto que debe pagar arriendo y asistir económica y físicamente a su madre.

Pese a lo indicado por el ISVIMED, no se ha beneficiado de subsidio de vivienda ni directa ni indirectamente, razón que la llevó a instaurar la presente acción constitucional, tratando de encontrar una posible solución definitiva al daño y necesidad en la que quedó luego de haber sido desalojada de su vivienda por la obra pública iniciada por el municipio de Medellín y, posteriormente, por el desplazamiento forzado.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se ordenara la protección a los derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas y en consecuencia se ordene al Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín -ISVIMED- que aplique la excepción de inconstitucionalidad al literal c. del artículo 16 y el literal c. artículo 69 del Decreto 2339 de 2013, relacionado con el impedimento para recibir el subsidio de vivienda. Como consecuencia de lo anterior se inicie todos los trámites necesarios para otorgarle el subsidio de arrendamiento temporal, además de brindarle toda la información y asistencia que requiere con el fin de acceder de manera real y efectiva a una solución definitiva a su vivienda.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a las accionadas del auto admisorio de la tutela, enviado por correo electrónico respondió el ISVIMED pronunciándose frente a cada uno de los hechos narrados por la accionante indicando que una vez revisado el sistema de información del operador del Proyecto de arrendamiento temporal, se encontró que la accionante fue remitida por la Comisión de Protección Social el día 26 de mayo de 2010, mediante ficha con número 27429, con orden de evacuación definitiva por prevención por riesgo, de la vivienda que estuvo habitada por la señora Margarita y su grupo familiar, cuya dirección registrada es Calle 80 Número 96-148, del barrio Aures N°1. Razón por la cual fue atendida dentro del proyecto de Arrendamiento Temporal por un término aproximadamente de setenta y ocho (78) meses, constituyendo éste una solución habitacional de carácter temporal y con lo cual le es amparado el derecho a una vivienda digna. Por lo anterior, se evidencia que en ningún momento se le violentó su derecho a la dignidad humana y a la vivienda digna.

Ahora bien, es imperante poner de presente señor juez, que la asignación del subsidio municipal de arrendamiento temporal, se encuentra sujeto a la verificación de los requisitos e impedimentos establecidos en el artículo 69 del decreto 2339 y se identificó una vez realizadas las correspondientes verificaciones, que el hogar de la accionante se encontraba incurso en uno de los impedimentos. De tal manera que el día 14 de febrero

de 2017, se realizó notificación personal, indicándole que el señor Amado de Jesús Orozco Ocampo, presentaba un impedimento, toda vez que se encontraba beneficiado con un subsidio de vivienda otorgado por la caja de compensación Comfenalco, por tal razón se le solicitaron los documentos necesarios en función de aclarar su situación.

Una vez analizados los documentos aportados por la tutelante, se pudo evidenciar que el

hogar se encontraba dentro del incumplimiento contemplado en el artículo 16, literal C del decreto 2339 de 2013, como quiera que el señor Amado de Jesús Orozco Ocampo, efectivamente, registraba como beneficiario del subsidio de vivienda municipal, en modalidad de construcción en sitio propio, por tal razón el día 04 de mayo de 2017, se procede a terminar y cancelar el subsidio de arrendamiento temporal.

De tal manera que no se encuentra viable atender a la tutelante dentro del proyecto de arrendamiento temporal, ni dentro de la posterior postulación al subsidio de vivienda definitiva, esto, teniendo en cuenta que, en observación de los principios de eficacia y eficiencia de la Administración pública es necesario garantizar que la adjudicación de los subsidios esté alineada con la verificación objetiva de la distribución de los recursos y con

la normatividad aplicable, lo cual permita a su vez que el ISVMED cumpla de manera responsable con la asignación del presupuesto público y acate los preceptuado en las normas que lo regulan.

Como colofón de lo anterior, si bien la señora Margarita informó que el subsidio de vivienda asignado al señor Amado de Jesús Orozco, correspondió a un grupo familiar diferente al que conforme con la accionante, y que tuvo lugar en el año 2007, es decir de manera previa a la remisión del grupo familiar al Proyecto de Arrendamiento Temporal; es pertinente observar que el impedimento que nos ocupa hace mención al hecho de que éste se configura cuando cualquiera de los integrantes del hogar beneficiario del subsidio de vivienda (Arrendamiento Temporal), hubiese sido beneficiario de un subsidio de vivienda otorgado por cualquier organismo promotor de vivienda.

En lo que respecta a la conformación de un nuevo hogar por parte del señor Amado de Jesús, se indica que este tipo de novedades deben ser formalizadas por medio de una renuncia al grupo familiar, la cual representa una manifestación voluntaria del integrante

interesado en prescindir de la asignación del subsidio municipal de vivienda, bien sea en la modalidad de arrendamiento temporal o de vivienda definitiva; y por tanto debe ser

adelantada al momento en que se presenta la novedad al interior de la familia. Dado que a las renuncias se les verifica la viabilidad antes de encontrado y notificado el posible incumplimiento de los requisitos legales aplicables en la asignación del subsidio de arrendamiento temporal. En efecto, también son revisadas las visitas de acompañamiento

social que realiza la Corporación Ayuda Humanitaria —operador del proyecto de arrendamiento temporal- a las familias beneficiarias del subsidio de arrendamiento temporal con el fin de verificar la habitabilidad de las mismas en las viviendas objeto de la aplicación del subsidio; en el caso de la señora Margarita Manrique, fueron revisadas visitas realizadas en los años 2016 y 2017 en las cuales se encontró que todos los miembros de la familia de la accionante habitaban el inmueble, incluido el señor Amado de Jesús.

Ahora, respecto a la condición de desplazada de la accionante, de acuerdo a lo referido en el literal c) del artículo 22, del decreto 2339 de 2013, el Subsidio Municipal de Vivienda actúa como complemento para el Subsidio de Vivienda Nacional, por ello uno de los criterios de priorización para la asignación del mismo, es que el grupo familiar tenga la previa asignación del subsidio de vivienda otorgado por la Nación (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) a través de Fonvivienda.

Después de revisar el caso de la señora Manrique, se encontró que la misma no cuenta con asignación del Subsidio Familiar de Vivienda otorgado por la Nación, por lo tanto, para el ISVIMED No es posible atenderle con Subsidio de Vivienda Municipal en calidad de población desplazada, de acuerdo a los criterios de priorización actuales.

Por su parte la ALCALDÍA DE MEDELLÍN y EL SIMPAD una vez notificados al correo electrónico, no realizaron pronunciamiento al respecto, por tal razón y atendiendo los lineamientos estipulados en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos narrados en la presente acción constitucional.

4. Problema Jurídico: El problema jurídico a resolver en la presente acción, es determinar si existe o no vulneración u amenaza a los derechos fundamentales invocados, en ocasión a la negativa del ISVIMED y la ALCALDÍA DE MEDELLÍN a suministrar el subsidio temporal de arrendamiento de vivienda a la señora MARGARITA MANRIQUE OROZCO en razón a que el compañero permanente de la accionante el señor Amado de Jesús Orozco, fue beneficiario de un subsidio de construcción en sitio propio por parte de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco, con su anterior grupo familiar.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda “*y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable*”.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Sobre la Inmediatz en materia de tutela¹.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela puede interponerse “en todo momento y lugar”. A partir de ello, la jurisprudencia constitucional ha entendido la imposibilidad de establecer un término de caducidad en la acción de tutela. Sin embargo, la misma jurisprudencia ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable atendiendo a la finalidad de “protección

¹ Sentencia T-390 de 2018

inmediata” de los derechos alegados², así como su carácter subsidiario, urgente y expedito.

Lo anterior implica, según la SU-391 de 2016, que la tutela no pueda ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que se impone al juez de tutela estudiar las circunstancias concretas con el fin de analizar la razonabilidad del término para imponerla. Esta providencia enumera los siguientes criterios para evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez:

“(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”.

(ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.

(iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.

(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”.

² Sentencia T-471 de 2017.

(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica” .

3. Subsidiariedad.

Aduce la Corte que el carácter subsidiario de la acción de tutela, establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagran que la tutela procede cuando la persona afectada no tenga otro mecanismo judicial de defensa o, *"salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

Afirma pues que la legislación prevé otros mecanismos judiciales para el goce efectivo del derecho a la vivienda y para reclamar los daños que ésta sufra. Informando que para ese caso³, la accionante podría hacer uso de la acción de responsabilidad civil o la acción de reparación directa contra la entidad accionada como consecuencia de la conducta negligente de la administración al haber permitido bien sea la construcción de una vivienda en una zona de alto riesgo o no haber garantizado el acceso de personas en situación de vulnerabilidad a programas municipales de vivienda de interés social.

No obstante, analizaron que, en el caso objeto de estudio las acciones ordinarias no serían eficaces para resguardar los derechos fundamentales de la accionante y su grupo familiar, por las razones que a continuación se exponen: (i) Si bien el derecho a la vivienda digna, consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política es un derecho económico, social y cultural, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto con el pasar de los años la exigibilidad del derecho a la vivienda digna a través de la acción de tutela, por ejemplo cuando ésta obtiene la categoría de derecho fundamental por el factor de conexidad, esto es, cuando se encuentra un derecho fundamental afectado, o cuando la persona que acude al amparo, es un sujeto de especial protección constitucional y (ii) Asimismo, ha reconocido esta Corporación que corresponde al juez constitucional evaluar si en el caso concreto, se busca la efectividad de un derecho subjetivo previamente definido por vía normativa.

³ En el caso concreto, la señora Luz Argelis Agudelo pretende que el ISVIMED le suministre un subsidio de arrendamiento temporal porque el bien inmueble que habitaba su familia tuvo que ser evacuado por encontrarse en alto riesgo y está actualmente deshabitado

4. Derecho fundamental a la vivienda en condiciones dignas⁴:

El artículo 51 de la Constitución Política dispone que:

"todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda."

Por su parte el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, establece que los Estados Partes tienen el deber de reconocer el derecho a la vivienda adecuada. El Comité de DESC de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 4 indicó que para que una vivienda sea adecuada, implica que se satisfagan factores como:

(a) "habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud. (b) Facilidad de acceso a los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición de sus ocupantes.

(c) Ubicación que permita el fácil acceso a opciones de empleo, centros de salud y educativos, y otros servicios sociales, y en zonas que no pongan en riesgo la salud de los habitantes. (d) Adecuación cultural a sus habitantes."

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en ciertos eventos, el derecho a la vivienda digna traspasa su contenido prestacional y alcanza la categoría de derecho fundamental subjetivo. Lo anterior, ocurre en aquellos casos "en los cuales las

⁴ Sentencia T-046 de 2015.

autoridades estatales han incumplido con sus obligaciones de respeto y garantía y han afectado el derecho a la vivienda digna, el cual en estos casos adquiere la configuración de un derecho de defensa frente a las injerencias arbitrarias de las autoridades estatales o de los particulares.⁵

En este sentido, el derecho a la vivienda es fundamental cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como son, menores de edad, adultos mayores, personas en situación de discapacidad o población desplazada; en los casos en que se afecta el contenido mínimo de protección del derecho, de acuerdo con el cual el Estado está en la obligación de promover planes de vivienda, que incluyen subsidios para la compra o arrendamiento de bienes inmuebles, este último cuando la afectación del derecho sea como consecuencia de la acción (por ejemplo, por obras de interés general) o inacción (por ejemplo, construcciones sin licencia de construcción en zonas de alto riesgo) de las entidades territoriales o por hechos imprevisibles (por ejemplo, desastres naturales).

Por otro lado, el Estado también tiene la obligación de proveer vivienda y alojamiento digno a población que se encuentra en especiales condiciones de vulnerabilidad como la población desplazada o menores de edad o cuando existe conexidad entre la satisfacción del derecho a la vivienda y derechos de carácter fundamental, como la vida digna, la integridad física o la salud. Por lo tanto, las autoridades administrativas deben velar por la protección de una vivienda adecuada y actuar con diligencia en aras de garantizar su ejercicio, sin injerencias arbitrarias y de manera eficaz.

5. Reubicación de viviendas que se encuentran en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable y la asignación de subsidio de arrendamiento temporal a las personas afectadas:

De acuerdo con el marco normativo dispuesto en la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 para las autoridades administrativas es un imperativo (i) desarrollar herramientas idóneas y eficientes que permitan la reubicación de la población asentada en zonas catalogadas como de alto riesgo, ello con el fin de proteger la vida de este grupo de personas, (ii) efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban.

Por su parte, la Ley 1537 de 2012, en el artículo 12 consagra el subsidio en especie para la población vulnerable, de la siguiente manera:

⁵ Sentencia T-1318 de 2000

"(...) La asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores". (Subrayado fuera de texto).

En el municipio de Medellín se confió al Instituto Social de Vivienda y Hábitat – ISVIMED- la ejecución de las políticas públicas para proveer de soluciones habitacionales a la población vulnerable, entre ellos subsidios de arrendamiento temporal, definido en el artículo 1º del Decreto 0813 de 2011 (Por el cual se reglamenta la asignación del subsidio municipal de arrendamiento temporal. Modificado por el Decreto 1637 de 2011). como "*un aporte de dinero con cargo al gasto público social, adjudicado a grupos familiares en condiciones de vulnerabilidad social y económica (...)"*

A la luz del mencionado Decreto, el subsidio de arrendamiento tiene la finalidad de suministrar una solución habitacional temporal para personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad como consecuencia de: *(i) desastres naturales, (ii) reasentamiento generado por una obra pública o (iii) reubicación por estar en una zona de alto riesgo. La duración del subsidio depende de las condiciones del beneficiario, si la evacuación de la vivienda debe ser definitiva o temporal y si éste era (a) propietario o poseedor del bien inmueble o (b) mero tenedor.*

Igualmente corresponde al ISVIMED la ejecución de los programas de reubicación de vivienda, que se materializa a través de la adjudicación del subsidio municipal de vivienda, de acuerdo con el Decreto 867 de 2003. A este subsidio podrán acceder igualmente las personas beneficiadas del subsidio de arrendamiento temporal, con el fin de que se provea una solución habitacional de carácter definitivo.

Por medio del Decreto 2339 de 2013 se define la administración, postulación y asignación del subsidio de vivienda en el municipio de Medellín. En el artículo 1º se define una solución habitacional como una vivienda en condiciones de dignidad, que "*contribuya a la satisfacción de necesidades sociales y económicas*" y debe ser habitable, esto implica *(i) estar localizada en un sitio apto y accesible, (ii) tenga*

servicios públicos domiciliarios, (iii) cuente con saneamiento básico, (iv) estabilidad estructural y (v) cuente con un espacio adecuado para el tamaño del grupo familiar.

Igualmente define como población reasentada “*aquella que se encuentra reasentada en una zona de intervención de una obra de interés general o en zonas catalogadas como alto riesgo no recuperable o afectada por desastre o calamidad*”, los cuales podrán acceder al subsidio municipal de vivienda en proyectos de vivienda de interés social o vivienda de interés prioritario. En el artículo 15 se establecen los requisitos para la postulación al subsidio municipal de vivienda, para el cual se debe acreditar: *(i) la conformación de grupo familiar, cuyo jefe del hogar debe ser mayor de edad, (ii) que el grupo familiar tenga ingresos iguales o inferiores a dos salarios mínimos mensuales vigentes, (iii) residencia en el municipio de Medellín de por lo menos 6 años, a menos que se trata de población desplazada, (iv) disponer de un aporte mínimo para la solución habitacional.*

Entre otras cosas también establece en el artículo 16 los impedimentos para postularse al subsidio municipal de vivienda, en modalidades de vivienda nueva, usada, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda. Entre otros, son impedimentos para el grupo familiar *(i) ser poseedor de una vivienda, salvo que esta haya quedado destruida o inhabitable, (ii) ser propietario o tener una vivienda adquirida por sus propios medios, (iii) haber recibido otro subsidio otorgado por cualquier organismo promotor de vivienda, (iv) haber sido sancionado en el proceso de asignación.*

III. CASO CONCRETO:

Se tiene que la presente acción tiene como finalidad que se ordene al ISVIMED y la ALCALDÍA DE MEDELLÍN la entrega del subsidio temporal de arrendamiento a la señora Margarita Manrique Orozco, toda vez que el mismo fue cancelado o terminado por el ISVIMED, en razón a que se incumplió con el literal C del artículo 16 del decreto 2339 de 2013, en razón a que el compañero permanente de la señora Manrique Orozco, el señor Amado de Jesús Orozco había sido beneficiario de un subsidio de vivienda para construcción en sitio propio exactamente el día 30 de agosto de 2007 por valor de \$9.107.700, por parte de la Caja de Compensación Familiar “COMFENALCO”, del cual fueron beneficiarios el señor Amado de Jesús Orozco Ocampo, María Yolanda Giraldo Orozco y Sergio Andrés Orozco Giraldo.

Ahora, previo a debatir sobre el objeto de la presente acción, es necesario, verificar los requisitos de procedibilidad de la misma, así, respecto a la subsidiariedad se tiene que la presente acción es procedente en ocasión a que la actora es un sujeto de especial

protección constitucional, en razón a que acredito ser víctima del desplazamiento forzado, además es una persona que aunque recibe una pensión mínima, esta tiene asidero en la invalidez de la actora, por ende, de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional cuando se trata de estos sujetos, el derecho a la vivienda se torna en fundamental y los mecanismos ordinarios tales como la acción de responsabilidad civil o la acción de reparación directa, se tornan ineficaces para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales de la actora, por ende, la acción de tutela se torna procedente.

Respecto a **la inmediatez** se tiene que la acción que generó la interposición de la presente acción fue "El día 4 de junio de 2017, se le notificó la suspensión de la entrega subsidio de arrendamiento temporal, terminación del contrato con ISVIMED a través del documento contenido en la carpeta 27780 ficha 27429, debido a que el ISVIMED realizó un cruce de información y encontró que el señor Amado de Jesús Orozco, había sido beneficiado de un subsidio de vivienda cuando tenía un grupo familiar diferente, esto es, el 18 de octubre de 2007", queriendo decir con ello que el hecho que generó la presunta vulneración u amenaza de los derechos fundamentales invocados data del 4 de junio de 2017.

Así las cosas, ha establecido la Corte Constitucional que la acción de tutela debe ser ejercida en un término razonable y prudencial desde la fecha en que se presenta la vulneración u amenaza de los derechos fundamentales, ello atendiendo que la finalidad de la acción es la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

En el sub lite se tiene que no se cumple con el requisito de procedencia denominado inmediatez, por cuando la vulneración alegada por la actora data del 4 de junio de 2017, sin que se allegara prueba o justificación alguna de la que se pudiera determinar que la actora estuvo en imposibilidad de presentar la acción en el lapso de tiempo comprendido entre el 4 de junio de 2017 y el mes de julio de 2020, pues transcurrieron 3 años, ahora, para esta judicatura la inactividad de la actora no guarda relación con la acción que generó la presunta vulneración u amenaza de los derechos fundamentales, es decir, que para esta judicatura no es dable aceptar que la señora **MARGARITA MANRIQUE OROZCO** no interpuso la acción de tutela, en un tiempo prudencial porque le suspendieron el subsidio de arrendamiento, pues bien pudo la accionante buscar asesoría o ayuda en un tiempo mas corto con posterioridad a la suspensión del subsidio, mas no como se dijo, a los 3 años. Se tiene también que, durante estos años, la actora solo acreditó que interpuso un derecho de petición el 29 de junio de 2018, sin

que ello sea suficiente para enervar el requisito de inmediatez que resulta necesario para la procedencia de la acción de tutela.

Es por lo anterior, que, al no acreditarse el requisito de procedibilidad de la presente acción, se ha de denegar el amparo por improcedente.

Además de lo anterior que es de por sí ya fundamento para negar la prosperidad de la presente acción, se resalta que, tampoco se encuentra una clara vulneración de los derechos fundamentales que alega la actora por parte de las entidades cuestionadas. Esto, por cuanto una vez las entidades públicas constaron desde el año 2010 la situación de vivienda de la afectada, procedieron a subsidiar el arrendamiento de su grupo familiar, a fin de que no se vieran afectados por la falta de vivienda. Ahora bien, es claro que las entidades públicas, más aún, las que administran recursos públicos se deben guiar por las normas que regulan su actividad. La entrega de subsidios está obligada al cumplimiento de los requisitos que por ley se exigen para su entrega; situación que a su vez permite a las entidades públicas que su finalidad se cumpla de manera objetiva por igual ante todos los ciudadanos. Por lo tanto, es claro que no es dable al ISVIMID otorgar subsidios a quienes no cumplen con los parámetros y requisitos legalmente establecidos, lo que para los funcionarios públicos podría acarrear hasta la comisión de delitos.

Finalmente, es de destacar que la situación difícil por la que puede atravesar la señora Margarita puede no ser definitiva. Lo anterior, por cuanto de la misma respuesta dada por ISVIMED, se observa que no es imposible que la afectada vuelva a recibir el subsidio de vivienda; esto, por cuanto una de las posibilidades es que el señor Amado renuncie al grupo familiar y así podría ella obtener de nuevo el subsidio. También puede optar por hacerse acreedor del subsidio por desplazamiento forzado, para lo cual de igual manera deberá realizar el debido proceso y cumplir con los requisitos establecidos.

Vemos pues que ante este último panorama, tenemos es que la afectada debe acudir directamente a las entidades públicas encargadas de este tipo de subsidios, acercarse a estos mecanismos administrativos según sea más conveniente para su caso y acceder así al subsidio familiar ya sea para pago de arrendamiento o vivienda definitiva. Pero lo que si es claro, es que el camino no es la acción de tutela ya sea porque no ha realizado los trámites administrativos correspondientes, sino porque tampoco cumple con el requisito de inmediatez como más atrás se explicó.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por la señora **MARGARITA MANRIQUE OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.102.746, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink. It consists of the name "Vélez" written vertically along a diagonal line, followed by "P." at the end of the line. A short horizontal line extends from the end of the "P.".

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ**